

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA** contra **ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO. Ref. 2021-00032.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El petente cita el derecho de **PETICION.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye que presentó demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio No. 2018-0160, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, demanda que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

Afirma que dando cumplimiento a lo dispuesto por dicha autoridad judicial instaló la valla ordenada por el art. 375 del C.G.P. en el inmueble objeto de pertenencia.

Refiere que el 19 de septiembre de 2019 la Alcaldía Local de Chapinero retiró la valla desobedeciendo una orden legal de no retiro, razón por la cual, el accionante elevó solicitud ante dicha Alcaldía reintegrara la valla en el inmueble de su propiedad.

Aduce que el 16 de septiembre de 2021 el petente le solicitó a la accionada copia de le referida actuación, manifestándole el alcalde local de Chapinero que debe solicitar investigación penal y disciplinaria para que se investiguen los hechos ocurridos el 19 del mismo mes y año.

Dice que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta a sus peticiones por parte de la entidad tutelada.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental incoado, ordenándole a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO le conteste la petición que le elevó el 16 de septiembre de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado **concedió** el amparo reclamado únicamente en relación a la petición radicada por el accionante ante la demandada de copias del acta de la diligencia realizada el 19 de septiembre de 2019 por dicha entidad, **ordenándole** a la Alcaldía Local de Chapinero resuelva de fondo la petición presentada el día 16 de septiembre del año en curso por ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA únicamente en relación con la petición de copias elevada el 16 de septiembre de 2021, notificándole la respuesta.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la tutelada, argumentando que mediante Oficio No. 20215230609271 del 15 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición suscrita por el tutelante, por lo que se presenta la configuración de un hecho superado, sin que el a-quo valorara el informe rendido en primera instancia, a pesar de haberlo remitido dentro del término concedido para ello y con anterioridad a la decisión de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ...”¹

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, frente a sus argumentos esbozados.

X. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por la juez de primera instancia, por las siguientes razones:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del a-quo respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO dé respuesta al accionante, únicamente en relación a la petición que le radicó el 16 de septiembre de 2021 de copias del acta de la diligencia realizada por dicha entidad el 19 del mismo mes y año, fue acertada, pues no acreditó aquella la contestación que afirma le emitió al petente en el trámite de la primera instancia, antes de proferirse la decisión de instancia.

Nótese, si bien es cierto, en el escrito radicado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2021, a las 4:11 p.m., la tutelada indicó que mediante oficio 20215230609271 del 15 de octubre de 2021 dio contestación a la petición del tutelante en cuanto a las copias, no lo es menos, que dicha contestación se hizo en las horas de la tarde, casi terminando la jornada laboral, del día en que se dictó el fallo de tutela, razón por la cual ésta no fue objeto de análisis en dicha decisión.

De otro lado, de la actuación surtida en primera instancia no se colige que la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO hubiese contestado el escrito de tutela dentro del término concedido en el auto admisorio, ya que si bien obra en el archivo “12.InformeSecretarial 25-10-21” informe donde se indica que la entidad accionada solicitó se le remitiera nuevamente la notificación a la dirección electrónica notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, ello ocurrió el 25 de octubre de 2021, es decir, con posterioridad al fallo de primer grado.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada no se había acreditado la respuesta al accionante en lo tocante a las copias, por ende, que se hubiere amparado su derecho fundamental de petición.

II.- HECHO SUPERADO

En todo caso advierte este despacho que la accionada luego de proferido el fallo de primer grado anexó junto a su escrito de impugnación, la

¹ Sentencia T-146/12

respuesta No. 20215230609271 del 15 de octubre de 2021 que le emitió al accionante a su solicitud copias.

En dicha respuesta la demandada le informa al petente que *“En consideración con lo anterior, y sin perjuicio de los derechos que Usted pretenda hacer valer dentro del Proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por Pertenencia que cursa ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, de manera atenta me permito informarle que las piezas documentales de la actuación judicial comisionada ya se encuentran en el Juzgado de origen de la comisión, esto es, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, autoridad a la cual se trasladó todo el paquete documental junto con el acta de la diligencia adelantada el 19 de septiembre de 2019, por lo que las copias respectivas deben ser solicitadas directamente a dicho Juzgado, en razón a que, tal como lo ordena el artículo 40 del Código General del Proceso, es deber del comitente, una vez terminada la comisión, devolverla al Juzgado de origen sin que al respecto le sea posible al comisionado adelantar ninguna otra actuación, dado que se incurriría en nulidad por falta de competencia”*. (subraya el despacho).

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta y notificación a la petición que motivó la acción constitucional.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló *“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6]”* (subraya el despacho).

La respuesta dada al accionante cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma satisface *“...los requerimientos del solicitante...”* y es *“...efectiva...”*, pues le resolvió de fondo la petición de copias, dado que se le indicó la autoridad judicial donde reposa la actuación respecto de la cual solicita la expedición de copias.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado la respuesta al derecho de petición que generó la presente acción de tutela, también lo es, que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se demuestra con el escrito de impugnación, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 22 de octubre de 2021 por el **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7e4762bbed62f07f24d0a940b1df2253e53bd5e20b1d920e1
4ca5f7860bc8f**

Documento generado en 30/11/2021 06:56:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**